

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño.

NUMERO 475.

Sección de Fomento.—Montes.

El día dos de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Valljohondo perteneciente al pueblo de Ocon, partido judicial de Arnedo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuarenta pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ocon, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Logroño 2 de Mayo de 1873.
—El Gobernador, Juan José Soriano.

NUMERO 477.

El día dos de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Santiago la cuerna, perteneciente al pueblo de Munilla, partido judicial de Arnedo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientas pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Munilla, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Logroño 2 de Mayo de 1873.

—El Gobernador, Juan José Soriano.

NUMERO 478.

El día dos de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Soto y Valle perteneciente al pueblo de Manjarrés, partido judicial de Nájera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento setenta pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Manjarrés, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Logroño 2 de Mayo de 1873.
—El Gobernador, Juan José Soriano.

NUMERO 479.

El día dos de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Vacariza, perteneciente al pueblo de Ledesma, partido judicial de Nájera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ledesma, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Logroño 2 de Mayo de 1873.
—El Gobernador, Juan José Soriano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en sí otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima a aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias más vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento a la gestión de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun a todos los pueblos y a todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realización de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilización.

Está fuera de discusión, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligación contributiva consiguiente; necesidad y obligación tanto más ineludible é imperiosas, cuanto mayor y más directa es la intervención del pueblo en la gestión de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar a las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organización económica del país; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algún tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la acción de este complicado organismo, apresúrase por de pronto a regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la más importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habían de servir de base a la nueva tributación. Ideárouse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro* de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares a cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formación del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributación aplicable a los mismos.

Corrieron los años sin llegarse a sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenación de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con estos llegó a obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entónces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla a todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfección; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribución del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo a las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido a producir la inutilización completa de esta base, única guía para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atención preferente al examen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente a público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si aguda es en estos momentos para muchos la exacerbación de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribución llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos á causa de su insoportable distribución.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento a establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribución dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelacion al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducía de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias fisico-matemáticas parece que están en vias de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigacion de la riqueza inmueble; pero nuestra situacion no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobacion contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuirsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicacion de los detalles que entrañaba su realizacion, ó por haber desaparecido en brebe de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en nuevo proyecto la formalizacion del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en brebe la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributacion, y aplicándola por de pronto á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera tambien, contando con la patriótica cooperacion de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastantemente ilustrado en cuanto á la tributacion se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposicion, elevar la manifestacion de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758.536.807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquella de 1.871.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestacion espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada pátria, moralmente tan esquilada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan (por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situacion económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparacion entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultacion. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestacion, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados; siendo responsables ademas de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignacion material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripcion correspondirá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso dealzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluacion de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder la inscripcion de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mencion: la que se refiere á la clasificacion de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigacion al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposicion importante se refiere á la formacion de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, segun la determinacion que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 40 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravacion de cuotas

contributivas y en multas para premio á los denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpacion á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisicion, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, prévias las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situacion económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas y haciendo uso de la autorizacion otorgada al efecto por las últimas Cortes, segun explícitamente se determina por la base 2.^a del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.^o Se procederá á la rectificacion de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 2.^o La inscripcion ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripcion los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administracion de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.^o Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuacion de estas las urbanas, especificando en la inscripcion de unas y otras respectivamente su situacion, capacidad, clase, linderos y aplicacion, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripcion de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará ademas el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicacion y destino respectivo.

Art. 4.^o Las faltas cometidas en la inscripcion respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, segun su naturaleza é importancia. Las que afecten solo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean admitidos de ellas; y á su costa, por disposicion de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Art. 5.^o Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

Art. 6.^o Si para asegurarse en la valoracion á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar más datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó despues de la presentacion de las cédulas.

Los particulares que los soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificacion de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.^o Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.^o Para la debida apreciacion y liquidacion contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operacion ante dicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviere ya realizada de antemano.

Art. 9.^o Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que han de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situacion de los mismos; la naturaleza, clase y aplicacion de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como tambien los modos de efectuar la extraccion y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en ménos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formacion de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinacion de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las reciprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán trascribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobacion.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.^o B.^o de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resumen, segun modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobacion de los datos de la riqueza amillarada; sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobacion se llevará á efecto, segun los

casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administración pública, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de exculpación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la trasmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el art. 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores; serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22. Los gastos que ocasione al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base primera, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Extracto de sesiones.

Sesion de 23 de Abril de 1873.

Abierta la sesion por el Sr. Planzon en defecto de los Sres. Presidente y Vicepresidente que no se hallaban presentes en el salon, y con asistencia de los señores Martínez, Gimenez, Rivas, Gutierrez, Romeo, Samaniego, Michel, Gonzalez del Solar, Ortiz Vriñas, Ureta, Gil de la Cuesta, Ramos, Ruiz D. Julian, Castroviejo, Basarán, Infante, Gonzalez, Amusco, Pujadas y Salvador se levó el acta de la sesion anterior y fué aprobada.

Se procedió á la votación pendiente en la sesion de ayer, resultando acordado por once votos contra diez que la votación del dictámen de la Comision fuese ordinaria.

El Sr. Michel pidió la palabra indicando que antes de proceder á la votación del dictámen de la Comision tenia el deber de proponer un medio que conciliase las distintas opiniones sustentadas por los que habian tomado parte en la discusión.

Los Sres. Amusco, Gonzalez y Basarán como de la Comision aceptaron por

su parte que se disculiesen las enmiendas que se presentasen.

El Sr. Pujadas y el Sr. Michel hicieron varias aclaraciones indicando que en el caso de acordarse el abandono, no se podia prescindir de las obras de reparacion que las lluvias y avenidas causasen en la carretera y especialmente en las obras de fábrica.

El Sr. Presidente declaró que la Diputacion no podia discutir ya sobre la totalidad y que se estaba en el caso de proceder á la votación.

El Sr. Amusco hizo observar que en el caso de empatarse hoy segunda vez la votación, no sabe si el voto del Sr. Presidente accidental será decisivo.

El Sr. Pujadas hizo presente que importaba declarar si el Presidente accidental tenia caracter legal, puesto que no han asistido hoy tampoco los señores Presidente y Vicepresidente y se le habia obligado al Sr. Planzon á ocupar el sillón, deseosos los Sres. Diputados de celebrar sesiones.

Iguales observaciones hizo el señor Amusco.

El Sr. Planzon desde el sillón presidencial dió gracias á los Sres. Diputados por la honra que le habian dispensado, y abundando en las dudas acerca de su

legitimidad propuso que se llamase á presidir al Sr. Gobernador.

El Sr. Michel fijando la cuestion espuso que el Presidente de la Diputacion es el que ella elige y que el Sr. Planzon estaba dentro de la ley ocupando por el voto de los Diputados el sillón presidencial que se hallaba sin ocupar en la sesion de ayer y en la de hoy.

Leida la ley provincial y no estando previsto en ella este caso se acordó pasar á la votación á reserva de que si resultase empate en esta 2.ª se dejase nuevamente en suspenso y que se tomasen en consideración las enmiendas que se presenten cualquiera que fuese el resultado de la votación.

Puesto á votación el dictámen de la Comision proponiendo el abandono de la carretera de Logroño á Zaragoza fué aprobado en votación ordinaria por 11 votos contra 10.

El Sr. Michel pidió la palabra para presentar una enmienda.

El Sr. Pujadas preguntó á la Comision si el abandono de la carretera implicaba que no habian de ejecutarse obras de ninguna clase.

El Sr. Basarán contestó que se debian hacer las más indispensables para el tránsito.

El Sr. Presidente propuso que estando conformes los Sres. Diputados con las observaciones de los Sres. Michel, Pujadas y Basarán, procedia presupuestar cantidad, acordándose fijar la de 2.555 pesetas para 4 peones camineros y la de 750 para un capataz.

El Sr. Michel pidió que se consignase en el capitulo personal de carreteras un peon caminero para la de Villamediana á Murillo de Rio Leza que es provincial aunque la costeó este último pueblo, y la cantidad que sea tambien necesaria para su conservacion segun los informes que haya dado el Director de caminos vecinales.

Los Sres. Amusco, Salvador, Pujadas, Pérez Castroviejo y Basarán usaron con este motivo de la palabra, acordándose que la Comision de Fomento y la de Hacienda presenten dictámen en el expediente que sobre este mismo asunto se tramita en las dependencias de la Diputacion provincial.

El Sr. Pujadas hizo presente la conveniencia de que se establezca un peon caminero para la carretera de Fuenmayor á Navarrete por Buicio y se acordó en votación ordinaria que informe previamente la Direccion de caminos vecinales. Se aprobaron sucesivamente las siguientes cantidades para

MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

2450 metros de piedra acopiada á diferentes precios . . .	5839
2528 metros de piedra machacada á diferentes precios . . .	5330
1176 metros cúbicos para rebozo . . .	2032
Plantaciones y riego de arbolado . . .	1113
Subvencion al Ayuntamiento de Calahorra para conservacion del camino de la estacion . . .	365
Reparacion de obras de fábrica .	5000
Compra y recomposicion de herramientas . . .	1230
Imprevistos . . .	500
En el capitulo de cargas artículo 2.º para pensiones legalmente concedidas sobre fondos de la provincia . . .	273.75

Entrando en discusión sobre la cantidad de 50.000 pesetas para pago de intereses de 6 por 100 á los acreedores contratistas de obras públicas, pidió esplicaciones el Sr. Ureta para saber si esos débitos provenian á su vez de créditos en favor de la Diputacion, cuyas esplicaciones dió el Sr. Amusco. Escitando

el Sr. Ureta á la Comision para que obligue á los deudores á saldar sus descubiertos con la Caja provincial, debiendo tenerse presente al hacerse la derrama á la provincia, que los pueblos que no han satisfecho corrientemente sus cupos deben satisfacer ese 6 por 100 de interés que la provincia abona á sus acreedores, ó mejor dicho los pueblos que pagan religiosamente que son los gravados con ese 6 por 100, cuya injusticia es irritante, pues se castiga en vez de premiarse á los buenos pagadores.

Rectificaron los Sres. Amusco y Ureta.

El Sr. Salvador que se consideró aludido como vocal de la Comision permanente anterior, creia deber decir que al ser reemplazada dejó en Caja 62.000 pesetas y cubiertas todas las atenciones y esto prueba que su administración habia sido celosa.

Fué aprobada la cantidad de 50.000 pesetas para el pago de intereses del 6 por 100 á los acreedores por obras públicas.

Tambien fué aprobada la subvencion al ferro-carril de Tudela á Bilbao 50.000.

El Sr. Presidente propuso que se dirigiese una comunicacion al Sr. Lorza para que concurriese y presidiese las sesiones, y se suspendió la de hoy, acordándose continuarla esta noche.

Continuando la sesion por la noche bajo la presidencia accidental del señor Planzon, fueron aprobadas sucesivamente las siguientes partidas:

Sueldo del Secretario de la Junta de Instrucción primaria provincial . . .	1500
Sueldo de un escribiente . . .	875
Material para la misma . . .	250
Gastos de visita y escritorio del Inspector . . .	1750

Al darse cuenta de la cantidad asignada á los Catedráticos del Instituto provincial, el Sr. Pujadas hizo presente que existiendo una R. O. preceptiva para pagarles á 3000 pesetas anuales, no podia rebajarse á 2000 como propone la Comision.

El Sr. Amusco y el Sr. Basarán sostuvieron que las Diputaciones son competentes para hacer estas rebajas en los sueldos, como ha sucedido con el del Secretario y que la Comision sostendria su derecho ante el Gobierno y conseguiria justicia.

El Sr. Pérez Castroviejo impugnó el dictámen apoyándose en que no habiendo ninguna disposición posterior, la Diputacion está obligada á obedecer la R. O. que previene el pago de 3000 pesetas.

El Sr. Amusco sosteniendo el dictámen hizo la historia completa del asunto y fué aprobado el dictámen en votación ordinaria.

Quedaron aprobadas por consiguiente las siguientes partidas:

Gratificación para el Director del Instituto . . .	500
Sueldos de 10 Catedráticos á 2.000 pesetas . . .	20.000
Gratificación al Bibliotecario . . .	500
Entendiéndose abonable solamente si la Biblioteca se abre al público y de lo contrario que se abonen únicamente 125.	
Al Secretario 1.º por 100 de los ingresos . . .	375
Sueldo del Conserje . . .	1.000
Id. del portero . . .	875
Id. de un Vedel . . .	750
Gratificación á éste por los trabajos de Secretaría . . .	250

MATERIAL.

Para gastos de conservacion del edificio . . .	375
Id. de sus enseres . . .	125
Id. de correo y escritorio . . .	750

Suscripcion á la Gaceta y revista de instruccion pública	87,50
Obras para la Biblioteca.	500
Premios para los alumnos.	175
Gastos de cátedras	500
Adquisicion de material científico	750
Imprevistos	250
Gastos de limpieza, alumbrado y combustible.	125
Casgas del Establecimiento	49,14

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.

PERSONAL.

Sueldo del primer Maestro Director	2.500
Id. del 2.º	2.000
Id. del 3.º	1.750
Id. del Conserje portero	590

MATERIAL.

Para alquiler de la habitacion del Director	375
Adquisicion de efectos de ensenanza	750

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.

Sueldo de la Directora.	1.500
Gratificacion de la auxiliar.	375
Id. de un maestro auxiliar	625
Id. de otro	500
Id. de otro	500
Sueldo de la conserje portera	275

MATERIAL.

Adquisicion de efectos	500
Sueldo del Inspector provincial	2.000
Aumento de Id.	750

BENEFICENCIA.

Estancias de los dementes en Zaragoza	18.250
Gastos de transporte de los mismos	400

El Sr. Basarán hizo presente que en el proyecto de presupuesto se proponia la creacion de un manicomio provincial situándolo en el Monasterio de San Millan de la Cogolla y opinó que se nombrase una Comision que estudiase el asunto y diese dictámen.

Los Sres. Ortiz Viñas, Pujadas, Basarán y Perez Castroviejo tomaron parte en esta discusion aprobando el pensamiento y consultada la Diputacion fueron nombrados para componer la Comision los señores Michel, Amusco, Basarán, Perez Castroviejo, Salvador y Pujadas.

Sucesivamente fueron aprobadas las partidas del presupuesto especial del Hospital consignadas en el presupuesto corriente, con las siguientes modificaciones:

Rebajando á 250 pesetas la destinada para culto, oblaciones y ornamentos de la capilla; rebajando 277 pesetas 50 céntimos á los honorarios del capellan y suprimiendo la de 500 pesetas para la construccion de camas.

Igualmente fué aprobado el presupuesto especial de la casa de Misericordia y expositos, en la misma forma que viene rigiendo el actual.

El Sr. Basarán usó de la palabra abogando por la Beneficencia domiciliaria, demostrando que el hospital llamado provincial pero que solo esta utilizado por la localidad de Logroño y algunos pueblos inmediatos, es una carga que injustamente pesa sobre toda la provincia. Expuso que muchos pueblos costean sus hos-

pitales locales sin auxilio extraño, y para colmo de la injusticia que con ellos se hace se les obliga á contribuir para que la capital disfrute de ventajas que no goza ningun pueblo.

El Sr. Martinez Ruiz, se adhirió á las opiniones del Sr. Basarán.

El Sr. Amusco indicó que debia nombrarse una comision especial que estudiase el asunto y propusiese las reformas mas convenientes, con cuyas ideas estuvo conforme el Sr. Basarán manifestando este por último que la Beneficencia debe ser igual para todos.

Conformes los Sres. Diputados con que se nombrase la Comision, fueron elegidos los Sres. de la permanente y los señores Planzon, Salvador y Martinez Ruiz.

Sucesivamente y sin discusion fué aprobada la siguiente partida

Para imprevistos 5.000 pesetas. Se levantó la sesion.—El Presidente, Celso Planzon.—Los Secretarios, Miguel de Pujadas, Miguel Salvador.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

El dia 1.º de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de esta Diputacion provincial, el arriendo en subasta pública de los productos del portazgo de Briñas perteneciente á la provincia para el año económico de 1875 á 1874.

Para la licitacion servirá de tipo la cantidad de cinco mil pesetas debiendo ajustarse las proposiciones al modelo que se inserta á continuacion y á ellas se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la caja sucursal de depósito como fianza provisional, el 10 por 100 del importe del referido tipo.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion, harán las proposiciones en pliegos cerrados, redactadas conforme al modelo que se cita, los cuales serán recibidos por el Presidente durante media hora ántes de la marcada para el remate á la vista del público y rubricando sus cubiertas los proponentes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de la Diputacion, Seccion de Contabilidad para todas las personas que quieran examinarlo.

Logroño 1.º de Mayo de 1875.—P. O., Roman M. Cañaveras.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... enterado del anuncio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo de Briñas, en la provincia de Logroño, me comprometo á tomar á mi cargo dicho arriendo por el año económico de 1875 á 74 con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma.

El dia 1.º de Junio próximo á la hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salon de esta Diputacion provincial, con las formalidades prevenidas la contratacion en subasta pública del servicio de impresion del Boletín oficial durante el año económico de 1875 á 1874.

Para la licitacion servirá de tipo la cantidad de cinco mil quinientas pesetas, debiendo ajustarse las proposiciones, al modelo adjunto y acompañarse á las mismas, la carta de pago de depósito provisional por valor de quinientas cincuenta pesetas y un documento, en que se acredite que el proponente cuenta con todos

los elementos tipográficos necesarios para el buen desempeño de este servicio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de esta Diputacion, Seccion de Contabilidad.

Logroño 1.º de Mayo de 1875.—P. O., Roman M. Cañaveras.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado, para la contratacion del Boletín oficial de la provincia, de Logroño, durante el año económico de 1875-74 se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

El dia primero de Junio próximo á la hora de las doce y media de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Diputacion, con las formalidades prevenidas, el arriendo en subasta pública del local que ocupó el colegio de internos agregado al Instituto provincial de se-

gunda ensenanza por el término de seis años que principiarán á contarse desde 1.º de Julio próximo y deberá dedicarse exclusivamente á la ensenanza.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quinientas pesetas debiendo ajustarse las proposiciones al modelo adjunto y acompañar á las mismas carta de pago de depósito provisional por valor de cincuenta pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion de Contabilidad de la Diputacion, para que puedan examinarlo todas las personas que lo deseen.

Logroño 1.º de Mayo de 1875.—P. O., Roman M. Cañaveras.

Modelo de proposicion

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para el arrendamiento del local que ocupó el Colegio de internos agregado al Instituto provincial de segunda ensenanza se comprometo á tomar á su cargo, dicho arrendamiento por el término de seis años bajo las mismas condiciones que acepta por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

NUMERO 490

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid número 120 correspondiente al dia 30 de Abril último, aparece inserto el anuncio que á la letra dice asi:

Direccion general de Rentas.

«El Gobierno de la República, por órden de 15 del actual, y en vista de no haber sido admisible la única proposicion presentada en la subasta celebrada en esta Direccion general el dia 5 del corriente para la adquisicion de 500.000 Kilógramos de tabaco hoja habana Vuelta Abajo con destino al abastecimiento de las Fábricas Nacionales, por mitad de las clases sétima y capaduras, ha resuelto se anuncie nuevamente dicha licitacion bajo el tipo púol co de 4 pesetas 98 céntimos por cada Kilógramo en limpio; cuyo acto deberá tener lugar en la expresada Direccion el dia 4 de Junio próximo, con sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 de Enero último, á escepcion de los plazos señalados en la 11 para las entregas de los referidos 500.000 Kilógramos de tabaco, y las cantidades que se fijaron en las cláusulas 5.ª y 8.ª para depósito provisional y fianza definitiva del contrato, que se reducirán la primera á 125.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á la legislacion vigente, y la segunda en metálico tambien ó sus equivalentes al 10 por 100 efectivo del importe total de los 500.000 Kilógramos contratados al tipo á que se adjudique el servicio. Las entregas del tabaco se harán en la forma siguiente:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS.			Total con- tratado.
	Sétima.	Capadura	TOTAL.	
En todo el mes de Octubre de 1875	25.000	25.000	50.000	
En id. id. de Noviembre id.	25.000	25.000	50.000	
Total	50.000	50.000	100.000	100.000
SEGUNDA CONSIGNACION.				
En todo el mes de Diciembre de 1873	20.000	20.000	40.000	
En id. id. de Enero 1874	20.000	20.000	40.000	
En id. id. de Febrero id.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. de Marzo id.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. de Abril id.	20.000	20.000	40.000	
Total	100.000	100.000	200.000	200.000
TERCERA CONSIGNACION.				
En todo el mes de Mayo de 1874.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. de Junio id.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. de Julio id.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. de Agosto id.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. de Setiembre id.	20.000	20.000	40.000	
Total	100.000	100.000	200.000	200.000
TOTAL GENERAL.				500.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Abril de 1875.—El Director general, José Maria Torres.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 2 de Mayo de 1875.—El Gefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.